

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Mayo del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2015 - 00621.

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría y en atención a lo solicitado en el memorial que obra a folios preliminares del presente cuaderno, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante el 13 de mayo pasado (derivado No. 21 del expediente digital), el Despacho,

DISPONE:

1. Negar la petición contenida en el escrito allegado por el Abogado que representa a la parte actora, en lo atinente a practicar la diligencia de notificación del auto de apremio a los demandados ABELLO ISIDRO, MILMA LOZANO TOTENA y STELLA CAINA en las direcciones físicas aportadas en la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (derivado No. 21 del expediente digital).-

Téngase en cuenta por parte del profesional del derecho que representa a la parte actora, que la notificación prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, solo procede cuando aquella se remite a la dirección electrónica o sitios electrónicos donde el extremo demandado recibe notificaciones personales.-

2. En consecuencia y a efecto de evitar futuras nulidades, se requiere nuevamente a la parte actora y su apoderado judicial para que remitan la notificación del auto de apremio al extremo demandado a las direcciones físicas aportadas en el escrito de demanda, en los términos consignados en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, allegando al expediente las constancias de rigor.-

Téngase en cuenta por la parte actora y su apoderado judicial que la presente demanda se encuentra en transición (tránsito de legislación), acorde a lo normado por el artículo 625, numeral 2° del Código General del Proceso, por consiguiente, las diligencias de notificación del auto de apremio a los demandados en mención se debe realizar en los términos previstos por los citados artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil (ver folios 160, 242 y 247, derivado No. 01 del expediente digital).-

3. Para cumplir con la carga procesal ordenada, se le concede a la parte actora y su apoderado judicial el término de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del Proceso.-

4. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **089**, hoy **27 de mayo de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f41eebae72c6ece521ac5ef9ddc0b389b46952c896b11bc528375c57af1a317**

Documento generado en 25/05/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>